

ANEXO N° 1 AL CODIGO DE PENAS

“Manual de Procedimientos ante los Tribunales”

Capítulo I- JURISDICCIÓN

Art. 1

El Tribunal de Penas actuará en todos los torneos organizados por la FIFA, y por las Ligas que, siendo afiliadas a ésta, se suscriban a su actuación. Quedan sujetos a su jurisdicción todas las instituciones, jugadores, técnicos, delegados, parciales, etc. que integren dicha Federación y se encuentren jugando torneos oficiales de ésta y/o de sus Ligas.

Capítulo II- FALTAS

Art. 2

El Tribunal atenderá todas las transgresiones, ya sean acciones u omisiones que se cometan en contra de lo dispuesto por el Código de Penas, los Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la FIFA o de las Ligas suscriptas a su actuación. Las transgresiones y los actos de indisciplina en los espectáculos deportivos se considerarán FALTAS y serán sancionadas según lo previsto por el Código de Penas de la FIFA.

Capítulo III- DENUNCIAS

Art. 3

Toda denuncia deberá ser presentada ante el órgano correspondiente en la primera reunión siguiente a ocurrido el hecho denunciado, según lo establezcan los Reglamentos en vigencia. En el caso de los Campeonatos Departamentales deberá ser presentada dentro de las 24 horas siguientes a ocurrido el hecho. Debe redactarse por escrito, detallando los hechos que la originan y firmada por quien corresponda con aclaración de la firma. Dicha denuncia deberá ser leída a los integrantes del órgano correspondiente de forma que los involucrados tengan la oportunidad de presentar sus descargos y a su vez, sirva como antecedente para las demás instituciones.-

Art. 4

Toda documentación presentada ante el Tribunal debe ser firmada por autoridad calificada para hacerlo. No se aceptarán documentos o notas de personas no oficiales que no vengán avaladas por las personas indicadas en el Artículo siguiente.

Art. 5

Pueden denunciar:

- a) Los árbitros
- b) Las Ligas inscriptas en la forma que lo establezcan sus respectivos Reglamentos Internos de funcionamiento.-
- c) Miembros de la Comisión Directiva de la Federación, o las Instituciones, con el aval de las autoridades de su respectiva Liga.-
- d) Veedores.

Art. 6

El Tribunal de Penas intervendrá solamente en caso de denuncia de alguna de las personas citadas en el artículo 5.

Art. 7

- a) Los jugadores que hayan sido expulsados durante el transcurso del encuentro y que les corresponda pena, cumplirán una fecha de suspensión automática y volverán a jugar hasta que se emita un fallo sobre la falta cometida, salvo en el caso de expulsión por doble

amarilla. Dicha fecha de suspensión será computada a cuenta de la sanción que se le aplique cuando se emita el fallo.

b) Los jugadores que sean denunciados antes o después de jugado el encuentro, podrán volver a jugar hasta que se emita el fallo sobre la falta cometida.

c) Los técnicos, ayudantes, dirigentes, etc que sean expulsados, quedan suspendidos automáticamente hasta que se emita el fallo sobre la falta cometida. Las fechas de suspensión que cumplan serán computadas a cuenta de la sanción que se le aplique cuando se emita el fallo.

Art. 8

Los formularios de los partidos que contengan observaciones de cualquier índole, la notas del denunciante y los descargos del denunciado se presentarán conjuntamente, en sobre cerrado y con lista de su contenido en el exterior del mismo firmada por el Presidente de la FIFI o la Liga según corresponda en la reunión próxima inmediata de la Junta Dirigente al Neutral del Tribunal de Penas que concurra a recibir dicha documentación. Luego de presentado el formulario de partido o nota del denunciante ante el delegado del Tribunal y no producida la defensa del denunciado mediante nota con descargos concluye la oportunidad y no puede hacerlo en el futuro, excepto en los casos de solicitud de Revisión o Apelación.

Cuando las personas denunciadas necesiten un plazo extraordinario para producir su prueba de descargo, el sobre con la documentación deberá contener una nota debidamente firmada por las autoridades correspondientes dejando constancia de haber autorizado la prórroga del plazo, debiendo agotar los medios para hacerlo llegar al Tribunal a la mayor brevedad posible a fin de emitir los fallos que pudieran corresponder. Quien hiciere uso de este derecho quedará suspendido provisoriamente hasta que se produzca el fallo, inclusive los niños

Capítulo IV- LOS TRIBUNALES DE PENAS

Art. 9

El Tribunal de Penas estará integrado por cinco miembros neutrales que serán designados cada 2 (dos) años por la Comisión Directiva de la FIFI con anterioridad al 28 de febrero del año que corresponda, con el voto conforme de las dos terceras partes del total de los miembros de la propia Comisión Directiva de la FIFI.

Art. 10

El Tribunal de Penas actuará con un quórum mínimo de tres integrantes. Se reunirá como mínimo, una vez a la semana, de ser necesario. En su primera sesión del año fijará el día y la hora de la reunión. Su sede natural será la de la FIFI, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar que decidan sus miembros dentro de la ciudad de Montevideo.

Art. 11

Será la única misión del Tribunal de Penas sancionar a quien corresponda por las faltas que hubiere realizado basándose en las denuncias de los descriptos en el Art. 5 y los descargos presentados por los involucrados, basando sus fallos en el Código de Penas de la FIFI.

Art. 12

El Tribunal de Penas deberá respetar el derecho de defensa de las personas e instituciones sometidas a su juzgamiento.

Art. 13

Por causas de irregularidades en su funcionamiento y con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Comisión Directiva de la FIFI, ésta tendrá la facultad de inhabilitar o suspender a una o varios integrantes del Tribunal de Penas, como también a todo el organismo de justicia.

Art. 14

El informe producido por árbitros, veedores y neutrales de Liga o de la Comisión Directiva de la FIFA será documento suficiente para juzgar la conducta de jugadores, técnicos, dirigentes y parciales. Dicho documento gozará ante este Tribunal de presunción de veracidad. Quienes lo cuestionen tendrán la carga de la prueba que deberán ofrecer junto con sus descargos. No es obligatoria la comparecencia de los denunciados ante el Tribunal para que este pueda resolver.

Art. 15

Elevada que sea una denuncia, el Tribunal podrá citar, en caso de que lo entienda necesario para la audiencia más próxima; a él o los denunciados y denunciados; a los participantes; a los Jueces; a los Veedores, y a todo otro testigo que se indicare en la denuncia o considere el propio tribunal.

Estos serán interrogados verbal y separadamente sobre las circunstancias que conduzcan al esclarecimiento del caso y de todo lo expresado se dejará constancia en actas y/o grabaciones.

Si el Tribunal estima conveniente tomar más declaraciones, fijará nuevas audiencias, solicitando un nuevo plazo para la substanciación del fallo.

Las instituciones podrán solicitar audiencia con el Tribunal, con la finalidad de aportar testimonios o pruebas, pero también éste podrá desestimar la solicitud cuando entendiere que ella obedece al propósito de dilatar o entorpecer los procedimientos.

Es también facultad del Tribunal realizar todas las acciones que crea conveniente, a fin de impartir justicia. En el caso que las personas citadas a declarar no se presenten ni justifiquen dicha ausencia dentro de las 24 hs. del día hábil siguiente, perderán su derecho a declarar. Cuando el que no se presente a declarar sea el árbitro del partido se dará inmediata cuenta al Colegio de Árbitros el que actuará según entienda pertinente. No obstante el Tribunal de Penas archivará las ausencias de los árbitros a las citaciones de que fueran objeto, como antecedente.

Art. 16

Contra los fallos del Tribunal de Penas se podrá solicitar la Revisión, dentro de los diez días corridos desde la fecha de su notificación, por intermedio del presidente de la FIFA o la Liga suscriptora.

El pedido deberá solicitarse por escrito ante el Presidente de la FIFA o de la Liga suscriptora, será fundado y deberá observar estrictamente las Reglas de Juego y los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la FIFA o de la Liga suscriptora.

De la revisión del fallo podrá surgir una pena mayor, igual o menor a la del fallo emitido en primera instancia.

La decisión del Tribunal a una revisión podrá ser recurrible solo mediante una Apelación. Todo recurso de Revisión o Apelación, no suspende la aplicación del Fallo.

Art. 17

Las Revisiones y Apelaciones serán tratadas por el Tribunal de Penas, estando la mitad más uno de sus miembros presentes, y quedando resuelta por mayoría simple de votos de los presentes.

Art. 18

Las decisiones del Tribunal de Penas Departamental serán Apelables ante el Tribunal de Apelaciones en primera instancia y en segunda instancia ante la Comisión Directiva de la FIFA o quienes ella designe.

Capítulo V- DE LOS FALLOS

Art. 19

El Tribunal de Penas dispondrá de 5 (cinco) días hábiles desde que comprueba o reciba denuncia acerca de un hecho para emitir sus fallos. En los casos que por la gravedad de los hechos el Tribunal no pueda expedirse podrá solicitar la prórroga establecida en el Código de Penas.

Art. 20

El Tribunal de Penas se expedirá por intermedio de fallos que serán comunicados al presidente de la FIFI o de la Liga según corresponda, para darlos a conocer a los delegados de las instituciones involucradas. Dichos fallos debe ser expedidos por el Tribunal de Penas de acuerdo a los plazos que establece el Código de Penas de la FIFI

Art. 21

Las penas se aplicarán según lo que establece el Código de Penas de la FIFI

La aplicación de las penas que fija este Código se hará teniendo en cuenta el papel que en ese momento estuviera desempeñando el infractor, aclarándose que el Dirigente en ningún momento abandona ese carácter.

Art. 22

Será considerado infractor primario quien no hubiera sido sancionado dentro del año deportivo de cometida la falta en cuestión.

Será reincidente el infractor que hubiese cometido una infracción en la misma temporada en que se ha cumplido una pena de suspensión impuesta por una infracción anterior, en un mismo Campeonato

Se considera reiteración la comisión de más de una infracción dentro del mismo partido por el mismo agente

Art. 23

Las faltas cometidas por jugadores, árbitros, instituciones, directores técnicos, delegados, dirigentes o cualquier otra persona relacionada con las instituciones, perderá su calidad de antecedente, a los fines de considerar las reincidencias después de finalizado el año deportivo. Esto sin perjuicio de que si la pena impuesta supera en fechas o meses al año deportivo, la misma deba ser cumplida en el año deportivo posterior.

Art. 24

a) En las penas establecidas por número de partidos se computarán los que juegue en el campeonato que disputaba cuando fue denunciado. Los cómputos en el campeonato se harán a partir de que el delegado del club toma conocimiento del fallo, no pudiendo las ligas determinar otra forma de cumplimiento de los fallos diferente a la que establezca el Tribunal. Cuando un equipo rival al del sancionado se hubiera retirado del certamen igualmente se computará al suspendido la fecha que hubiera correspondido jugar.

b) Las penas por tiempo se tomarán desde la fecha de la infracción en tiempo calendario corrido.

c) No se computarán penas en torneos amistosos.

Art. 25

La pena o sanción se extinguirá por el cumplimiento de la misma o por aplicación de las amnistías o indultos reglamentarios.

Art. 26

El Tribunal de Penas llevara un archivo con todos los fallos, antecedentes, resoluciones, etc. La promulgación, así como también el control de la aplicación de los fallos será responsabilidad del presidente de la FIFI o de la Liga suscriptora.

Art. 29

Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento el Tribunal de Penas actuará en forma compatible con el Código de Penas de la FIFI y los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la FIFI y de las Ligas suscriptoras.

De igual modo cuando existan situaciones agravantes a las descritas en los documentos referidos en el párrafo anterior, el Tribunal de Penas podrá incrementar la sanción según lo entienda pertinente.

Art. 30

Los fallos de los Tribunales de Penas, son pasibles del recurso de Revisión y Apelación, presentados conjuntamente

Este recurso se interpondrá indefectiblemente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su promulgación, debiendo ser presentado siempre en Junta Dirigente de la Liga que corresponda, ya que secretaría no dará curso a la apelación presentada fuera de Junta.

Los procedimientos se ajustarán en todo a los procedimientos de los Tribunales de Penas, pero además se dará curso, previo al pago de los derechos de apelación.

Secretaría diligenciará junto a la carta de apelación, copia del recibo de pago (de la misma), copia del fallo apelado; cartas y descargos; copias de formulario de partido; antecedentes de los involucrados; de la propia institución y toda información que el club incorpore a la carpeta de apelación.

Art. 31

Los plazos para la actuación del Tribunal de Apelaciones, comenzarán una vez entregada toda la información por parte de la Secretaría de Liga, en virtud de ello la secretaría labrará un informe de lo entregado, en donde constará además la fecha de entrega.

Art. 32

Secretaría no dará curso a una apelación:

- a. Fuera de estos procedimientos reglamentarios establecidos.
- b. Fuera de tiempo y/o de forma.
- c. Sin verificarse el previo pago y presentación de copia del recibo.

Art. 33

Toda comunicación con los Tribunales, debe ingresar por Junta Dirigente de cada Liga, dirigida al Presidente de la misma siendo signada siempre por el Presidente y Secretario de la institución.

Para el caso de interposición de recursos, las partes podrán solicitar testimonio de lo actuado y tendrán acceso a toda la información del fallo emitido por el Tribunal correspondiente (actas, antecedentes, etc.), con la sola finalidad de ofrecer probanzas e interponer los recursos admitidos.

Montevideo, noviembre de 2012.